

A.I. N° 1052.....

Asunción, 23 de mayo de 2018.

VISTA la acción de inconstitucionalidad presentada por Mónica Elizabeth Canale García, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado contra el A.I. N° 0522, de fecha 14 de noviembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, (fs.03/07), y;-----

CONSIDERANDO:

QUE, la accionante impugna de inconstitucionalidad el fallo laboral arriba individualizado, que resolvió revocar el tercer punto dispositivo del A.I. N° 106, de fecha 14 de abril de 2016, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno de la ciudad de Luque e impuso las costas de la excepción de incompetencia territorial a la parte actora. Alega una interpretación arbitraria y que fueron lesionados los derechos constitucionales, entre los que cita, de los derechos procesales, de las garantías de la igualdad y de la forma de los juicios; situación que, a criterio de la accionante le perjudica en sus legítimos derechos. Señala como normas vulneradas los artículos 17, 47 y 256 de la Constitución Nacional.-----

QUE, el artículo 557 del C. P. C. dispone: "*Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...). En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción*". ---

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".-----

QUE, en primer lugar, debe señalarse que esta vía no puede ser utilizada para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los Magistrados judiciales, siempre que dichas tareas se encuadren dentro de parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias; es una vía excepcional, prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional, no así para ventilar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias adecuadas.-----

QUE, la recurrente, se limita a cuestionar la resolución impugnada, manifestando una clara disconformidad con la decisión adoptada por los magistrados intervinientes en cuanto a la aplicación del derecho, ya que el único agravio de la accionante, versa en relación a la imposición de costas en el juicio, en una excepción de incompetencia territorial, donde hubo allanamiento de la actora.-----

QUE, del análisis de las constancias procesales y de los fundamentos contenidos en la resolución en cuestión, podemos concluir que no existe ninguna transgresión de orden constitucional que amerite la procedencia de la presente acción. Por el contrario, se advierte que los magistrados intervinientes han manifestado las razones jurídicas de su decisión, luego de un detenido examen de las cuestiones fácticas puestas a su consideración. En dicha actuación no se observan visos de arbitrariedad.-----

QUE, de esa manera la Sala Constitucional, no constituye una tercera instancia para el estudio de cuestiones suficientemente debatidas en las instancias ordinarias. No se trata de una vía para corregir errores, sino para evitar arbitrariedades y conculcación de preceptos constitucionales, por tanto, escapa de la competencia de este órgano, hechos o circunstancias ya estudiadas.-----

QUE, al no darse cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma y la jurisprudencia de esta Sala, corresponde el rechazo de la presente acción.-----

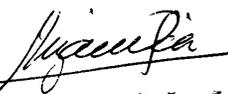
POR TANTO, la

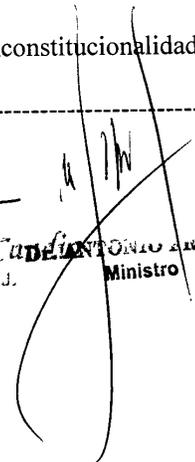
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

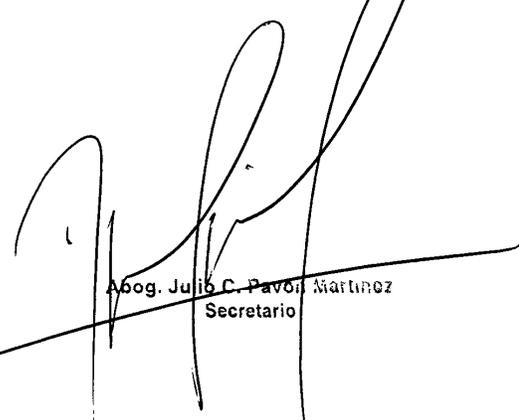
RECHAZAR "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad. -----

ANOTAR y notificar. -----

Ante 
Dra. Gladys E. Bareiro de Modyca
Ministra


Miryam Peña Cordero
MINISTRA C.S.J.


ANTONIO ARMAS
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

